

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, julio veintisiete (27) de dos mil veinte
(2020)

Radicado: 05615318400220200014500
Auto interlocutorio: 213 - 2020

Se admite la solicitud de Liquidación de Sociedad Conyugal, por haber sido este despacho quien conoció del DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, radicado 05615318400220180025400. Como la demanda se ajusta a lo dispuesto por los artículos 90, 523 y 598 del Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR LA SOLICITUD DE LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL, promovida por YESSICA CARDONA PALACIO contra BELAUDYS JOSÉ REALIES ÁVILA.

SEGUNDO: Imprímasele el trámite contenido en el artículo 523 del CGP, siendo competente este despacho para su trámite por haber sido aquí donde se adelantó el proceso de cesación de efectos civiles del matrimonio.

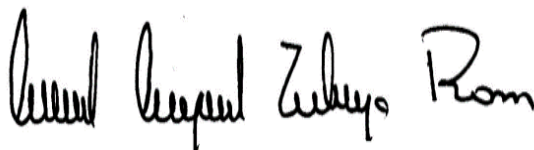
TERCERO: HÁGASE notificación personal de esta providencia al accionado para que en el término de diez (10) días conteste la demanda en ejercicio del derecho de defensa; trámite que se hará en la forma indicada por el artículo 291 del CGP, en armonía con los artículos 6° y 8° del Decreto 806 del 4 de Junio del 2020, y artículo 31 del Acuerdo PCSJA-A 20-11567 del cinco del mismo mes y año emanado del Consejo Superior de la Judicatura. Carga procesal que incumbe la parte accionante.

CUARTO: Los esposos tendrán derecho a gananciales por cuanto no existe constancia que se haya cumplido entre ellos capitulaciones antes o al momento de contraer nupcias.

QUINTO: REQUIÉRASE al señor BELAUDYS JOSÉ REALEZ ÁVILA, a efectos de que con la contestación de la demanda, como lo prevé el artículo 3. Del Dcto. 806 del 4 de junio del 2020, suministre a este despacho y a todos los sujetos procesales, los canales digitales a través de los cuales se surtirá su actuación en este proceso (esto es: correo electrónico, teléfono fijo, celular, Teams, Zoom, Sky, WhatsApp). Dicho requerimiento se extiende a la parte accionante, para que antes de la próxima actuación aporte los datos referidos en este párrafo.

SEXTO: Tienen personería para actuar al abogado MARIO A. RAMÍREZ R, con TP. 200748 del CSJ, conforme al poder otorgado por la accionante y con las facultades contenidas en el artículo 77 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro, _____ de JULLIO de 2020
La providencia que antecede se notificó por ESTADO
Nro. _____ A LAS 8:00 AM.

Secretario